



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°751-2022-MINEM/CM

Lima, 7 de diciembre de 2022

EXPEDIENTE : "CASCAJAL 2021", código 03-00028-21

MATERIA : Nulidad de Oficio

PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : Ignacio Vicente Castillo

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "CASCAJAL 2021", código 03-00028-21, fue formulado con fecha 11 de febrero de 2021, por Ignacio Vicente Castillo, por una extensión de 200 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash.
2. Mediante Informe N° 8061-2021-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 31 de mayo de 2021, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, se advierte, entre otros, que el petitorio minero "CASCAJAL 2021" se encuentra totalmente superpuesto al área del Sector CH-1 del Proyecto Especial Chincas, declarado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, publicado el 6 de setiembre de 1985.
3. A fojas 13 obra el plano catastral donde se observa la superposición antes mencionada.
4. Por Informe N° 5795-2021-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 23 de julio de 2021, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras señala que el Proyecto Especial Chincas es un proyecto hidráulico e hidroenergético que tiene la condición de intangible, según lo establecido por la Ley N° 29446 y el numeral 36.1 del artículo 36 del Reglamento de Procedimientos Mineros establece la obligación de respetar dicha área; por lo que, estando al informe evaluado por la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, en donde se advierte la superposición total del petitorio minero "CASCAJAL 2021" al precitado proyecto especial, y al no existir áreas libres en las cuadrículas peticionadas, procede ordenar su cancelación.
5. Mediante Resolución de Presidencia N° 2309-2021-INGEMMET/PE/PM, de fecha 27 de julio de 2021, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se cancela el petitorio minero "CASCAJAL 2021".
6. Con Escrito N° 03-000176-21-T, de fecha 16 de agosto de 2021, Ignacio Vicente Castillo interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 2309-2021-INGEMMET/PE/PM del Presidente Ejecutivo del INGEMMET.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°751-2022-MINEM/CM

- SA
7. Mediante resolución de fecha 06 de setiembre de 2021, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente del derecho minero "CASCAJAL 2021" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 523-2021-INGEMMET/PE, de fecha 24 de setiembre de 2021.
 8. El Consejo de Minería, mediante Resolución N° 093-2022-MINEM/CM, de fecha 07 de marzo de 2022, declaró infundado el recurso de revisión formulado por Ignacio Vicente Castillo contra la Resolución de Presidencia N° 2309-2021-INGEMMET/PE/PM, de fecha 27 de julio de 2021, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirmó.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- MA
9. Al emitirse la resolución impugnada no se tomó en cuenta que ya existen precedentes como: la Resolución Jefatural N° 01560-2004-INACC/J del 30 de abril de 2004, por la cual se otorgó el título de concesión minera no metálica "MI PADRE JOSE NACIONCENO". En la citada resolución se indica que no existe un dispositivo expreso que prohíba otorgar concesiones mineras en áreas reservadas a proyectos especiales cuyos fines son distintos a los propósitos de las actividades mineras. Asimismo, la Resolución Gerencial Regional N° 089-2019-GRLL-GGR/GREMH, del 28 de marzo de 2019, expedida por el Gobierno Regional de la Libertad, que dispone otorgar el título de la concesión minera no metálica "CANTERA LA GARITA", que en su informe técnico señala que el petitorio minero se encuentra superpuesto totalmente al Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético Chavimochic. Por tanto, de acuerdo a los antecedentes y tratándose de un terreno eriazos en el cual no existe zona agrícola, no hay justificación alguna para que se cancele el petitorio minero "CASCAJAL 2021".
 10. Se deben tomar en cuenta los criterios del Consejo de Minería en su Resolución N° 548-2018-MEM/CM, del expediente "LEOPARDO 2020", código 03-00108-17, en donde se declaró la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia N° 1230-2018-INGEMMET/PCD/PM; reponiendo la causa al estado en que la autoridad minera requiera la opinión previa del Gobierno Regional de La Libertad. Por tanto, invocando el Principio Iguatario, debería aplicarse el criterio señalado, por analogía, al caso de la presente reclamación y disponer que se otorgue la concesión minera "CASCAJAL 2021".

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si se debe declarar nula la Resolución N° 093-2022-MINEM/CM, de fecha 07 de marzo de 2022, del Consejo de Minería.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- D
11. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio del Debido



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°751-2022-MINEM/CM

Procedimiento, que establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

- A
12. El numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que en caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.
13. El numeral 213.5 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal.
14. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N°014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
15. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
- M
- T

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

16. Revisado el expediente, se observa que el Consejo de Minería, mediante Resolución N° 093-2022-MINEM/CM, de fecha 07 de marzo de 2022, declaró infundado el recurso de revisión formulado por Ignacio Vicente Castillo contra la Resolución de Presidencia N° 2309-2021-INGEMMET/PE/PM, de fecha 27 de julio de 2021, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirmó.
- D
17. Posteriormente, este colegiado tomó conocimiento de que Ignacio Vicente Castillo no fue debidamente notificado para participar en la audiencia pública, a



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°751-2022-MINEM/CM

fin de poder exponer sus argumentos de hecho y de derecho antes de que este colegiado emita la respectiva resolución.

18. Habiéndose emitido la Resolución N° 080-2022-MINEM/CM sin que el administrado haya tenido la oportunidad de participar en la vista de causa programada, contraviene el Principio del Debido Procedimiento e incurre en causal de nulidad, a tenor de lo señalado en el inciso 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
19. Conforme a lo antes señalado, esta instancia, de conformidad con lo establecido en el numeral 213.5 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 093-2022-MINEM/CM, de fecha 07 de marzo de 2022.

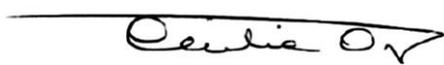
VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, al amparo del artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 093-2022-MINEM/CM, de fecha 07 de marzo de 2022, que declaró infundado el recurso de revisión formulado por Ignacio Vicente Castillo contra la Resolución de Presidencia N° 2309-2021-INGEMMET/PE/PM, de fecha 27 de julio de 2021, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirmó.

SE RESUELVE:

Declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 093-2022-MINEM/CM, de fecha 07 de marzo de 2022, del Consejo de Minería, que declaró infundado el recurso de revisión formulado por Ignacio Vicente Castillo contra la Resolución de Presidencia N° 2309-2021-INGEMMET/PE/PM, de fecha 27 de julio de 2021, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirmó.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
PRESIDENTA


ABOG. MARILU M. FALCÓN ROJAS
VICEPRESIDENTA


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)